

PROPUESTA DE SOLUCIÓN TERCER EJERCICIO THAC OEP 2020

1. La simulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Tributaria.

Según el art. 16 de la ley 58/2003, General Tributaria:

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.
2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.
3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

2. Describa la potestad tributaria establecida por el artículo 4 de la Ley General Tributaria.

Según el art. 4 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Las demás entidades de derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.

3. La deuda tributaria según lo establecido en el artículo 58 de la Ley General Tributaria.

Según el art. 58 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a. El interés de demora.
 - b. Los recargos por declaración extemporánea.
 - c. Los recargos del período ejecutivo.
 - d. Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley.

4. La responsabilidad tributaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Según 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.
4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta Ley. Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta Ley.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley.

Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

5. En relación a la notificación por comparecencia regulada en el artículo 112 de la Ley General Tributaria señale cuáles de las siguientes afirmaciones son verdaderas (V) o falsas(F):

- a. La notificación por comparecencia se efectuará cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos tres veces en el domicilio fiscal, o en el

designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo. FALSO. Al menos 2 veces (art. 112.1 LGT).

- b. **La comparecencia deberá producirse en el plazo de 10 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".** FALSO. 15 días naturales (art. 112.2. 2º párrafo).
- c. **En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.** VERDADERO. Art. 112.2. 1º párrafo.
- d. **La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes y viernes de cada semana.** FALSO. Lunes, miércoles y viernes (art. 112.1 3º párrafo).
- e. **Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, incluidas las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.** FALSO. No se incluyen liquidaciones que se dicten en procedimiento ni acuerdo de enajenación de bienes embargados (art. 112.3).

6. Supuestos en los que, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley General Tributaria, la Administración Tributaria puede dar inicio a un procedimiento de verificación de datos.

Según el art. 131 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a. Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b. Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c. Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma. d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

7. Los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria tienen constancia del fallecimiento del Sr. X, deudor de la Hacienda Pública por los siguientes conceptos:

- **Liquidación practicada por los órganos de Gestión Tributaria, por importe de 5.000€, por el concepto IRPF 2019.**
- **Sanción tributaria vinculada a la citada liquidación, por importe de 1.500€. Dicha deuda y sanción no fueron satisfechas en periodo voluntario de pago.**

La Administración tributaria tiene constancia de la existencia de un sucesor, en la condición de heredero único, del Sr. X. Consta también la aceptación pura y simple de la herencia por dicho heredero único.

Si el fallecimiento del Sr. X se hubiese producido después de finalizado el periodo voluntario de pago y antes de la notificación de las correspondientes providencias de apremio, responda a las siguientes cuestiones:

- a. **¿Qué cuantías serán exigibles al sucesor?** Conforme al art. 39.1 de la LGT, se incluirán las obligaciones tributarias pendientes. En ningún caso las sanciones. Por tanto, serán exigibles los 5.000 euros derivados de la liquidación de IRPF 2019. Además, como la deuda se encontraba en período ejecutivo, se liquidará el recargo ejecutivo del art. 28 LGT si paga antes de la notificación de la providencia de apremio (art. 127.1.b RGR).
- b. **¿Por qué conceptos?** Deuda tributaria IRPF 2019 y deuda derivada de una obligación accesoria (recargo del art. 28 LGT).
- c. **¿En qué plazos deberá efectuar el pago dicho sucesor?** Si el sucesor efectúa el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se extingue la deuda y se le liquidará posteriormente el recargo del período ejecutivo (5%). El plazo de pago del recargo será el del art. 62.2, abierto con la notificación.

Si cuando se le notifique la providencia de apremio no ha efectuado el pago, el plazo será el del art. 62.5 LGT, en cuyo caso deberá pagar el importe de la deuda pendiente y el recargo de apremio reducido (10%). Si no realiza el pago del importe anterior en el plazo del art. 62.5 LGT, se devengará el recargo de apremio ordinario (20%).

- 8. La Administración tributaria ha notificado el 15/11/2021 a una sociedad la liquidación resultante de un procedimiento inspector. Ante la imposibilidad de pago y con la finalidad de eludir posibles embargos de la Administración, el 28/12/2021, la sociedad transmite la totalidad de su patrimonio al hermano de uno de sus socios. Responda motivadamente a las siguientes cuestiones:**

- a. **¿A qué órgano corresponderá, en su caso, declarar la responsabilidad del artículo 42.2 LGT si aún no se ha emitido la providencia de apremio?** Puesto que el plazo de pago en periodo voluntario finaliza el 20/12/2021, en el momento de derivar la responsabilidad la deuda se encuentra en período ejecutivo. Conforme al art. 174.2 LGT, en el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación. Por tanto, la competencia será del órgano de recaudación.
- b. **Si una vez declarada la responsabilidad anterior la sociedad cesa en su actividad sin disolverse, ¿puede declararse responsable subsidiario al administrador único de la misma? ¿Bajo qué condición?** Según el art. 43.1.b LGT, los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c. **En el caso anterior, ¿puede la Administración Tributaria exigir directamente el pago a los socios como sucesores de la entidad?** No se puede exigir directamente como sucesores. El cese no implica disolución o extinción de la personalidad jurídica de la entidad, por lo que no se produce sucesión a efectos del art. 40 LGT.

9. **Con fecha 2/9/2021, el Equipo de Inspección nº 3 de la Dependencia Regional de Inspección de Madrid se persona sin previo aviso a las 09:00 horas en el domicilio fiscal del obligado tributario, Pin Ca, S.L.**

Localizado el administrador, se hace entrega de la comunicación de inicio del procedimiento inspector IVA E IMPUESTO DE SOCIEDADES, ejercicios 2018 y 2019 y se solicita el consentimiento para la entrada en las instalaciones del obligado tributario.

El administrador del obligado tributario presta su consentimiento a la entrada, si bien adicionalmente se entrega copia y se pone de manifiesto por parte de la Inspección que disponen de autorización administrativa y autorización judicial para la entrada en el domicilio.

Una vez situados en el local comercial, los funcionarios advierten de la existencia de unos archivadores con la inscripción "Caja B". Se solicita al obligado tributario la aportación de la documentación. El Obligado tributario se niega a aportar los archivadores.

El equipo de inspección decide adoptar una medida cautelar. Responda motivadamente a las siguientes cuestiones:

- a. **¿Es correcta esa forma de inicio del procedimiento?** Si, conforme al art. 177.2 RGAT.
- b. **¿Es correcta la adopción de la medida cautelar, en qué podrá consistir?** Si, conforme al art. 146 LGT y 181 RGAT. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.
- c. **¿Cómo se debe proceder a continuación en la sede del obligado tributario por parte del equipo de inspección?** Según el art. 181.4 RGAT, la adopción de las medidas cautelares deberá documentarse mediante diligencia en la que junto a la medida adoptada y el inventario de los bienes afectados se harán constar sucintamente las circunstancias y la finalidad que determinan su adopción y se informará al obligado tributario de su derecho a formular alegaciones en los términos del apartado siguiente. Dicha diligencia se extenderá en el mismo momento en el que se adopte la medida cautelar, salvo que ello no sea posible por causas no imputables a la Administración, en cuyo caso se extenderá en cuanto desaparezcan las causas que lo impiden, y se remitirá inmediatamente copia al obligado tributario. Cuando la medida consista en el depósito se dejará constancia de la identidad del depositario, de su aceptación expresa y de que ha quedado advertido sobre el deber de conservar a disposición de los órganos de inspección en el mismo estado en que se le entregan los elementos depositados y sobre las responsabilidades civiles o penales en las que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.
- d. **¿Tiene el obligado tributario derecho a formular alegaciones?** Según el art. 181.5 RGAT, en el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la medida cautelar, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar, que deberá ratificar, modificar o levantar la medida adoptada mediante acuerdo debidamente motivado en el plazo de 15 días desde su adopción, que deberá comunicarse al obligado.
- e. **¿Cuál sería el trámite final?** Según el art. 146.3 LGT, las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Respecto a las formas de terminación del procedimiento inspector, éstas quedan reguladas en el art. 189 RGAT.

10. Contenido de las actas de inspección de acuerdo con el artículo 153 de la Ley General Tributaria y el artículo 176.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

Según el art. 153 LGT, las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a. El lugar y fecha de su formalización.
- b. El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c. Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d. En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e. La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f. Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g. La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h. Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Según el art.176.1 RGAT, en las actas de inspección a que se refiere el artículo 143.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se consignarán, además de las menciones contenidas en el artículo 153 de dicha ley, los siguientes extremos:

- a. Nombre y apellidos de los funcionarios que las suscriban.
- b. La fecha de inicio de las actuaciones, el plazo del procedimiento y las circunstancias que afectan a su cómputo de acuerdo con los apartados 3, 4 y 5 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c. La presentación o no de alegaciones por el obligado tributario durante el procedimiento o en el trámite de audiencia y, en el caso de que las hubiera efectuado, la valoración jurídica de las mismas por el funcionario que suscribe el acta. No obstante, cuando se suscriba un acta de disconformidad, la valoración de las alegaciones presentadas podrá incluirse en el informe a que se refieren los artículos 157.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 188.2 de este reglamento.
- d. El carácter provisional o definitivo de la liquidación que derive del acta. En el caso de liquidación provisional se harán constar las circunstancias que determinan dicho carácter y los elementos de la obligación tributaria a que se haya extendido la comprobación.
- e. En el caso de actas con acuerdo deberá hacerse constar, además de lo señalado en el artículo 155.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la fecha en que el órgano

competente ha otorgado la preceptiva autorización y los datos identificativos del depósito o de la garantía constituidos por el obligado tributario.

11. La sociedad CIEN, SA declara en el Impuesto sobre Sociedades una Base Imponible Previa de 50.000€; que compensa con Bases Imponibles Negativas (en adelante, BIN) de ejercicios anteriores que ascienden a 60.000€.

Como consecuencia del desarrollo de un procedimiento inspector de comprobación e investigación, se incrementa la Base Imponible en 20.000€ por la existencia de ventas ocultas ni declaradas ni contabilizadas.

A solicitud del obligado tributario, este incremento se compensa, en parte, con la aplicación de las Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores que tenía pendientes de aplicar y que ascendían a 10.000€.

No obstante, y a pesar de la compensación anterior, la deuda tributaria resultante ha sido de 2.500€ a ingresar.

La regularización fue la siguiente:

<u>Autoliquidación</u>	<u>Liquidación</u>
Base Imponible Previa 50.000	Base imponible Previa 70.000
Compensación BIN ejercicios anteriores (50.000)	Compensación BIN ejercicios anteriores (60.000)
Base Imponible 0	Base Imponible 10.000
Cuota íntegra/diferencial 0	Cuota íntegra/diferencial 2.500

Indíquense las infracciones cometidas por la sociedad CIEN, SA, su calificación, así como la cuantía de las sanciones correspondientes.

El principio de no concurrencia (art. 180.2. 2º párrafo LGT) establece que, entre otros, la infracción del art. 191 LGT es compatible con la infracción del art. 195 LGT.

Infracción 1:

- **Tipo:** Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes. Infracción del art. 195.1 2º párrafo LGT.
- **Base de la sanción** = $\Delta \text{BINEA} \times (\Delta \text{ sancionables B} // \Delta \text{B}) = 10.000 \times (20.000/20.000) = 10.000$
- **Calificación:** grave
- **% de sanción:** 15%.
- **Sanción:** $10.000 \times 0,15 = 1.500$
- **Reducción:** Procederán las reducciones del art. 188 LGT.

Infracción 2:

- **Tipo:** Infracción por dejar de ingresar por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación. Infracción del art. 191 LGT.
- **Base de la sanción:** cuantía no ingresada = 2.500.
- **Calificación:** Existe tanto ocultación de datos como medios fraudulentos. La infracción es muy grave.

- **% de sanción:** existe un perjuicio económico del 100%, por tanto, el porcentaje de la sanción es $(100\% + 25\%) = 125\%$.
- **Sanción:** $2.500 \times 1,25 = 3.150$.
- **Reducción:** Procederán las reducciones del art. 188 LGT.

12. Señale si las siguientes afirmaciones son Verdaderas (V) o Falsas (F):

- a. **Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante el recurso de reposición.** VERDADERO. Art. 213 LGT.
- b. **En el ámbito de competencias del Estado, corresponderá al Presidente del Consejo de Ministros la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria.** FALSO. Ministro de Hacienda (art. 217.5 LGT).
- c. **Salvo en los casos de rectificación de errores, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.** FALSO. También en nulidad de pleno derecho (art. 218.1 LGT).
- d. **La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.** VERDADERO. Art. 218.2 LGT.
- e. **El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará siempre a instancia del interesado.** FALSO. También se puede iniciar de oficio (art. 221.1 LGT)
- f. **A los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas.** VERDADERO. Art. 223.3 LGT.
- g. **La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación a actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto.** VERDADERO. Art. 227.1.b.
- h. **En el ámbito de competencias del Estado, se consideran órganos económico administrativos a los tribunales económico-administrativos locales.** VERDADERO. Art. 228.2.b.

13. D. XXX, de estado civil soltero, es propietario de un inmueble de naturaleza urbana. Determinar, a efectos de IRPF de D. XXX, el tipo de rendimiento y el importe a integrar en la base del Impuesto en función de las situaciones siguientes:

- a. **Inmueble alquilado a D. ZZZ como vivienda habitual durante todo el ejercicio.**
- b. **Inmueble a disposición del titular durante todo el ejercicio sin constituir su vivienda habitual.**
- c. **Inmueble destinado a ser la vivienda habitual de D. XXX durante todo el ejercicio. Datos a tener en cuenta.**

Inmueble adquirido por D. XXX en el año 2000 por importe de 150.000€, con unos gastos de adquisición de 15.000€ (notario, impuesto de transmisiones patrimoniales)

- **Ingresos obtenidos por el alquiler: 500€ mes.**
- **Valor catastral del inmueble 100.000€. Revisado en el año 2018 mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.**
- **Valor catastral del suelo: 40.000€.**
- **Valor catastral de la construcción: 60.000€.**
- **Gastos de comunidad: 60€ al mes.**
- **Seguro del inmueble: 190€ anuales.**

- **IBI: 210€ anuales.**

a. En caso de alquiler:

- Rendimiento íntegro del capital inmobiliario: $500 \times 12 = 6.000$
- Gastos:
 - Comunidad: $60 \times 12 = 720$
 - Seguro del inmueble = 190
 - IBI = 210
 - Amortización = $(150.000 + 15.000) \times 0,6 \times 0,03 = 2.970$
- Rendimiento neto = 1.910
- Rendimiento neto reducido = $1.910 \times 0,4 = 764$
- Integración: en la Base Imponible General.

b. En caso de imputación de renta:

- Imputación: $100.000 \times 0,011 = 1.100$
- Integración: en la Base Imponible General

c. En caso de vivienda habitual, no hay rendimiento ni imputación.

14. Explique cómo ha de realizarse la integración y compensación de rentas en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

15. La sociedad LACAPA S.A., cuyo período impositivo coincide con el año natural, transmite con fecha 01/07/2020 dos elementos de maquinaria de su activo, obteniendo un beneficio por un importe total de 800.000€. El cobro del precio acordado se producirá en un período de tiempo de 4 años, a contar desde la fecha de la venta.

Determine el importe a integrar en la Base Imponible de la citada entidad en los años 2021 y 2022, suponiendo que el 01/11/2022 se produce el cobro anticipado del total restante del precio pactado por parte de LACAPA S.A. y que la empresa decide no aplicar el criterio del devengo.

Entendiendo que el primer cobro se produce el 1/07/2021 y atendiendo al criterio de exigibilidad del art. 11.4 LIS, el beneficio se imputará en 4 períodos.

En el año 2020:

- Renta contable 2020: 800.000
- Renta fiscal 2020: 0
- Ajuste 2020: (800.000) Diferencia temporaria con origen en el ejercicio. Nace un pasivo por diferencias temporarias.

En el año 2021:

- Renta contable 2021: 0
- Renta fiscal 2021: 200.000
- Ajuste 2021: + 200.000. Diferencia temporaria con origen en ejercicios anteriores. Revierte pasivo.

En el año 2022:

- Según el art. 11 LIS, en caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.
- Renta contable: 0
- Renta fiscal: 600.000
- Ajuste 2022: + 600.000. Diferencia temporaria con origen en ejercicios anteriores. Revierte pasivo.

16. La sociedad Camilo López S.L. dedicada a la compra-venta de maquinaria para la construcción, se constituyó el 1/1/2021. El único socio es Camilo López que venía desarrollando la misma actividad personalmente en ejercicios anteriores. La sociedad alquiló una oficina, para la que adquirió mobiliario por importe de 10.000€ (coeficiente máximo de amortización 10%). Contablemente el gasto por amortización fue de 1.000€.

En fecha 15/9/2021 un cliente que adeudaba 100.000€ se declaró insolvente. Contablemente la entidad dotó la correspondiente pérdida por deterioro de créditos por operaciones comerciales.

El 31/12/2021, fecha de cierre del ejercicio, el importe neto de la cifra de negocios fue de 3.000.000€. El resultado contable del ejercicio 2021 fue de 121.000€ y los pagos fraccionados realizados durante el año ascendieron a 20.000€.

Se pide: Calcular la cuota diferencial del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio económico 2021 sabiendo que, el tipo de gravamen es del 25% y, que la entidad COLO SL tiene intención de pagar lo menos posible, por lo que aplica los incentivos fiscales que le corresponden según lo establecido en la Ley del Impuesto.

- Resultado contable: 121.000
- Ajustes extracontables:
 - Amortización acelerada ERD: (1.000)

- Deterioro: Aplicamos el art. 14 del RD 35/2020 y además se entiende que el crédito ya estaba vencido. En este caso, el deterioro será deducible.
- Base Imponible Previa: $121.000 - 1.000 = 120.000$
- Reserva de nivelación: $120.000 \times 0,1 = 12.000$
- Base Imponible Reducida = 108.000
- Tipo impositivo: 25%. No procede aplicar el tipo del 15% (art. 29.1 LIS).
- Cuota íntegra = 27.000
- RyP = 20.000
- Cuota diferencial = 7.000

17. D. Felipe Hermoso, licenciado en economía y publicidad desarrolla las siguientes dos actividades en despachos independientes:

- **Agente de Seguros 66.22 0% 100.000€.**
- **Agente comercial 73.11 100% 500.000€-.**

El año N, adquirió mobiliario para equipar el despacho destinado a la actividad publicitaria por 5.000€ (IVA excluido 1.050€).

Al año siguiente y por motivos de imagen, decide renovar y actualizar dicho mobiliario traspasando el antiguo a su despacho de agente de seguros (suponemos que su valor de mercado ha permanecido inalterado).

Determinar las consecuencias fiscales de dicha operación a efectos del IVA.

Existen dos sectores diferenciados conforme al art. 9.1º.c).a') LIVA:

- La prorrata de cada sector (0% y 100%) difiere en más de 50 puntos porcentuales.
- Cada actividad tiene un código CNAE distinto (66.22 y 73.11).
- Una actividad no es accesoria de la otra. El volumen de la actividad de agente de seguros es el 20% ($100.000/500.000$) de la actividad de agente comercial. Por tanto, supera el 15% y no se considera actividad accesoria de la principal.

Según el art. 101.Uno LIVA, los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

Don Felipe pudo deducir íntegramente el IVA soportado en la adquisición del mobiliario.

Por tanto, el traspaso del mobiliario de un sector diferenciado a otro implica un autoconsumo interno del art.9.c) LIVA, sujeto y no exento.

En este autoconsumo, D. Felipe se autorrepercutirá el IVA. El IVA soportado no es deducible porque la prorrata de la actividad de agente de seguros es del 0%.

La base imponible según el art. 79. Tres LIVA será 5.000.

El devengo se produce en dicho año en según el art. 75. Uno.5º LIVA.

18. Doña Elena adquirió un piso el 10/10/2020 por 230.000€. Recibió el piso el 31/10/2021. Se trata de una operación sujeta y no exenta de IVA. Los pagos a realizar fueron los siguientes:

- **10/10/2020: 30.000€.**
- **31/3/2021: 50.000€ y 2.500€ de intereses por aplazamiento.**
- **31/10/2021: 100.000€ y 5.000€ de intereses por aplazamiento.**
- **31/12/2021: 50.000€ y 2.500€ de intereses por aplazamiento.**

Señalar, en cada uno de los apartados, cuándo se produce el devengo del IVA, así como determinar la cuantía de la base imponible de dicho Impuesto.

- **10/10/2020: 30.000€.**
 - Devengo: 10/10/2020. Los pagos anticipados devengan IVA (art. 75. Dos LIVA).
 - Base imponible: 30.000
- **31/3/2021: 50.000€ y 2.500€ de intereses por aplazamiento.**
 - Devengo: 31/3/2021.
 - Base Imponible: 52.500. Se incluyen los intereses por aplazamiento devengados antes de la entrega del bien (art. 78. Uno.1º).
- **31/10/2021: 100.000€ y 5.000€ de intereses por aplazamiento.**
 - Devengo: 31/10/2021.
 - Base imponible: $(100.000 + 5.000 + 50.000) = 155.000$. Los intereses de 2.500 correspondían a un pago posterior a la entrega. No se incluyen en la Base Imponible.
- **31/12/2021.**
 - Devengo: no se produce devengo, puesto que ya se ha entregado el bien y se produjo el devengo por el importe pendiente en la fecha anterior.
 - Base imponible: 0

19. A efectos de su cómputo en la base imponible del Impuesto sobre el patrimonio determine cómo se valoran los siguientes bienes y derechos:

a. Depósitos en cuenta corriente o ahorro. Artículo 12 LIP. Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

b. Bienes inmuebles en fase de construcción. Art. 10 LIP. Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

c. Actividades empresariales y profesionales Artículo 11 LIP. Los bienes y derechos de las personas físicas afectos a actividades empresariales o profesionales según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales, se valorarán en todo caso conforme a lo previsto en el artículo anterior, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

En defecto de contabilidad la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto.

- d. **Acciones o participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión colectiva** Art. 16. Dos LIP. Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.
- e. **Participaciones de los socios o asociados en el capital de las cooperativas.** Art. 16. Tres LIP. La valoración de las participaciones de los socios o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

20. Determine de forma motivada en los siguientes supuestos respecto al Impuesto Especial sobre la Electricidad si se produce el hecho imponible y si procede, en su caso, algún tipo de exención:

- **El titular de una instalación de producción de energía eléctrica mediante molinos de viento, cuya potencia instalada es de 60 megavatios, adquiere electricidad a través de un comercializador de energía eléctrica, la cual será consumida en el interior de la instalación para la realización de dicha actividad.** Es una operación sujeta por el art. 92.1.a) LIE, pero exenta por el art. 94.7 LIE.
- **El titular de una instalación de energía eléctrica de cogeneración cuya potencia instalada es de 30 megavatios consume en su casa la energía eléctrica producida en dicha instalación.** Es una operación sujeta por el art. 92.1.b) LIE. No hay exención ya que no se cumple ninguno de los requisitos del art. 94 LIE.

21. Una sociedad que presta un servicio público de tratamiento de residuos sólidos urbanos, utiliza en el interior de sus instalaciones, un grupo electrógeno, una carretilla elevadora, una retroexcavadora y varias palas cargadoras, unas autorizadas para circular por vías públicas y otras no.

Toda esta maquinaria consume gasóleo como carburante. Utiliza también dos camiones, sin que conste si están matriculados, pero que no transitan por vías públicas. ¿Cuáles de los anteriores vehículos pueden utilizar gasóleo bonificado como carburante? Razone la respuesta.

Conforme al art. 54 LIE, la utilización de gasóleo como carburante, con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.ª del impuesto, queda autorizada en todos los motores, excepto en los siguientes:

- a. Motores utilizados en la propulsión de artefactos o aparatos que hayan sido autorizados para circular por vías y terrenos públicos, aun cuando se trate de vehículos especiales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá utilizarse gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.ª del impuesto en los motores de tractores y maquinaria agrícola, autorizados para circular por vías y terrenos públicos, empleados en la agricultura, incluida la horticultura, la ganadería y la silvicultura.

- b. Motores utilizados en la propulsión de artefactos o aparatos que, por sus características y configuración objetiva, sean susceptibles de ser autorizados para circular por vías y terrenos públicos como vehículos distintos de los vehículos especiales, aunque no hayan obtenido efectivamente tal autorización.
- c. Motores utilizados en la propulsión de buques y embarcaciones de recreo.

La maquinaria no autorizada para circular por vías y terrenos públicos puede utilizar el gasóleo bonificado.

La maquinaria autorizada para circular por vías y terrenos públicos no puede utilizar el gasóleo bonificado.

Respecto a los camiones, no pueden usar gasóleo bonificado al ser susceptibles de ser autorizados para circular por vías y terrenos públicos (art. 54.2.b) LIE).

22. El representante aduanero. Concepto y Tipos de representación. Poder de representación en sus relaciones con las autoridades aduaneras.

Según el art. 5 CAU, es representante aduanero toda persona nombrada por otra persona para ejecutar los actos y formalidades necesarios en virtud de la legislación aduanera en sus relaciones con las autoridades aduaneras.

Según el art. 18 CAU, toda persona podrá nombrar a un representante aduanero. Esta representación podrá ser directa, en cuyo caso el representante aduanero actuará en nombre y por cuenta de otra persona, o indirecta, en cuyo caso actuará en su propio nombre pero por cuenta de otra persona.

Los representantes aduaneros deberán estar establecidos en el territorio aduanero de la Unión. Salvo que se disponga lo contrario, los representantes aduaneros estarán dispensados de ese requisito cuando actúen por cuenta de personas que no tengan obligación de estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión.

Los Estados miembros podrán determinar, de conformidad con el Derecho de la Unión, las condiciones en las que un representante aduanero podrá prestar servicios en el Estado miembro en que esté establecido. No obstante, sin perjuicio de la aplicación de criterios menos estrictos por parte de los Estados miembros en cuestión, todo representante aduanero que cumpla los criterios establecidos en el artículo 39, letras a) a d), estará autorizado a prestar tales servicios en otro Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido.

Los Estados miembros podrán aplicar las condiciones determinadas de acuerdo con la primera frase del apartado 3 a los representantes aduaneros que no estén establecidos en el territorio aduanero de la Unión.

Respecto a los requisitos, el art. 4 RD 335/2010 establece que serán representantes aduaneros, pudiendo actuar en nombre y por cuenta ajena o en nombre propio y por cuenta ajena las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar establecidas, según la legislación aduanera de la Unión Europea, en España o en el territorio de cualquier otro Estado miembro de aquélla o, en los supuestos que se prevean en la citada legislación, en terceros países.
- b. Acreditar la capacitación necesaria para el desarrollo de la actividad de representante aduanero.
- c. Estar inscrito en el Registro de Representantes Aduaneros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Respecto al poder de representación, el art. 19 CAU señala que, en su relación con las autoridades aduaneras, el representante aduanero declarará estar actuando por cuenta de la persona representada e indicará si la representación es directa o indirecta.

Quien omita declarar que está actuando como representante aduanero o declare estar actuando en tal condición sin poseer un poder de representación para ello, se considerará que actúa en su propio nombre y por cuenta propia.

Las autoridades aduaneras podrán exigir a cualquier persona que declare estar actuando como representante aduanero la presentación de la prueba del poder de representación que le haya otorgado la persona representada.

En casos específicos, las autoridades aduaneras no exigirán la presentación de dicha prueba.

Las autoridades aduaneras no exigirán a aquella persona que actúe como representante aduanero, que ejecute y efectuando con carácter habitual actos y formalidades, que presente en cada ocasión la prueba del poder de representación, siempre que tal persona esté en condiciones de presentar dicha prueba y a petición de las autoridades aduaneras.

23. Destrucción y abandono de las mercancías en el Código Aduanero Común.

Respecto a la destrucción de las mercancías, según el art. 197 CAU, cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello, podrán disponer que se destruyan las mercancías presentadas en aduana e informarán de ello al titular de las mercancías. Los costes de la destrucción correrán a cargo del titular de las mercancías.

Respecto al abandono, según el art. 199 CAU, las mercancías no pertenecientes a la Unión y las mercancías incluidas en el régimen de destino final podrán, con la autorización previa de las autoridades aduaneras, ser abandonadas en beneficio del Estado por el titular del régimen o, cuando así proceda, por el titular de las mercancías.

24. Periodo impositivo y devengo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Según el art. 89 LRHL el período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

OPOCONTAYTRIBUTARIO@GMAIL.COM